

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Abril 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ildefonso Iglesias Guisado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de La Haba; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al celebrarse en La Haba (Badajoz), el día 1.º de Diciembre último las elecciones municipales, los electores Ildefonso Iglesias Guisado y Lucas García Pajuela presentaron una protesta verbal que la Mesa desechó, la cual se fundaba en que en las listas se habían incluido indebidamente

á muchos vecinos, los cuales no habían podido reclamar en tiempo á causa de que aquéllas no se expusieron ó eran colocadas en un sitio muy alto y escritas con letra ininteligible, y porque no era posible hallar ni al Alcalde ni al Secretario.

Reproducida la mencionada protesta ante la Junta de escrutinio, ésta acordó desestimarla, y terminadas todas las operaciones electorales fueron proclamados los candidatos que habiendo tenido mayor número de votos y sus nombres expuestos al público durante tres días, según lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de 2 de Mayo último, sin que durante dicho plazo se presentara ninguna reclamación contra la validez de la elección ni la capacidad de los elegidos.

Reunidos el día 15 de Diciembre los Concejales que componían el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento y á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, se dió cuenta en la sesión de que no se había presentado reclamación alguna, pero con fecha 18 del mismo mes el elector Ildefonso Iglesias Guisado se alzó del acuerdo adoptado en aquélla ante la Comisión provincial; y previo informe del Síndico, volvió á citar á sesión á los Comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento, y aquéllos acordaron insistir en la resolución que con anterioridad habían adoptado y remitir el expediente á la Comisión provincial de Badajoz, la cual en sesión del día 26 del mismo mes y año acordó desestimar la alzada interpuesta contra la validez de las mencionadas elecciones, y confirmar el fallo de la Junta general de escrutinio por el cual fueron aprobadas, con cuyo motivo se alza ante V. E. don Ildefonso Iglesias Guisado.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que el recurso es improcedente, por lo cual debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial.

Las reclamaciones sobre las listas electorales deben hacerse en el plazo y forma que determina la ley de 20 de Agosto de 1870, pues una vez que se publican las ultimadas, éstas son ejecutivas y no pueden realizarse en ellas variaciones de ninguna clase, y así está declarado con motivo de casos análogos al presente en multitud de Reales órdenes que se han expedido de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Alegan los reclamantes que se les pusieron obstáculos para que pudieran enterarse del contenido de dichas listas, por lo cual á ser cierto debieron en tiempo acudir al Ayuntamiento, y si éste no atendía sus quejas, á la Comisión provincial, pero no esperar á que las elecciones se realizaran para presentar una reclamación que sólo dos electores hicieron verbalmente ante la Mesa, y no han producido sino cuando ya carecían de derecho para ello, pues se habían reunido los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, por lo que no debió en ningún caso procederse á reunir por segunda vez á los Comisionados, que ya carecían de atribuciones para conocer en las elecciones, por lo cual deben ser apercibidos, así como el Ayuntamiento.

Si los reclamantes entienden que han sido excluidos sin motivo legal de las listas, pueden entablar la acción que les corresponda, según las disposiciones de la citada ley Electoral, pero no pretender que se declaren nulas las elecciones; y en su virtud,

La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ildefonso Iglesias, y apercibir al Ayuntamiento de La Haba y á los que han sido Comisionados de la Junta general de escrutinio á fin de que en lo sucesivo se atemperen á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 10 Abril 1890).

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE INDIRECTAS.

CONSUMOS.—Circular.

Dispuesto en el art. 35 del reglamento provisional del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que señalado el encabezamiento general de una población se reuna el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, á fin de acordar los medios de hacer efectivo su importe, bajo

la base del cupo designado, y con objeto que tan importante servicio no sufra paralización, he creído oportuno dirigir la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, y que para su más exacto cumplimiento se atemperarán á las reglas siguientes:

1.^a Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este BOLETÍN, convocarán á sesión extraordinaria al Ayuntamiento y Junta de asociados, en el que se hallarán representados todos los llamados á contribuir al impuesto de consumos.

2.^a La designación de contribuyentes asociados se verificará previamente por medio de sorteo.

3.^a La adopción de medios la pondrán los señores Alcaldes en conocimiento de esta Administración, conforme á lo prescrito en el art. 37 del precitado reglamento, remitiendo copia certificada del acta en que conste el acuerdo en el término improrrogable de ocho dias; debiendo tener presente que no puede acordarse el del reparto general si no después de declarada imponible la recaudación directa y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y en las menores, además de aquellos medios, se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

4.^a Que en el caso de tener que adoptarse el reparto vecinal, los Ayuntamientos y asociados deben acordar el grupo ó grupos de los de granos y líquidos que haya de realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, además del cupo parcial de aguardientes y licores que no podrán ser objeto del reparto, según el art. 7.^o de la ley de 7 de Julio de 1888, haciendo el reparto tan solo por el importe de los derechos calculados á los demás expedientes; teniendo presente que de ser uno solo de los dos grupos, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor importe dentro del encabezamiento del grupo general.

5.^a Que en los pliegos de condiciones para el arriendo y entre las de los encabezamientos gremiales se consigne alguna condición, por virtud de la cual sea obligatorio para el que resulte arrendatario ó para el gremio respectivo, la recaudación de los derechos y recargos que puedan por leyes posteriores establecerse sobre especies hoy no comprendidas en la tarifa del impuesto, por la cantidad que por ellas se aumente al cupo de la población y la que por los recargos corresponda su proporción á su tanto por ciento.

6.^a Si el medio acordado fuese el repartimiento vecinal, los Ayuntamientos no podrán utilizarlo sin la previa aprobación de esta Administración, la que les autorizará para ello si procediese, después que justifiquen haber cumplido lo que preceptúa las reglas 10 y 11 de la mencionada ley, y en su caso nombrará los repartidores que hayan de ejecutarlo con arreglo á lo prescrito en el art. 83 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889.

7.^a En el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciendo el reparto por el importe de los derechos de las demás especies.

8.^a El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

9.^a Además de ponerse de manifiesto el reparto por el término de ocho días, se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder y otro, con el enterado, en el funcionario que haga la notificación.

10. Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

11. En las poblaciones donde haya Administración subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de las expresadas Juntas; en las demás poblaciones serán los Alcaldes y actuará como Secretario un individuo de la Junta, designado por mayoría de votos de los demás.

12. Cuando el medio adoptado para cubrir el cupo ó encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta por los derechos y recargos autorizados, sirviendo de tipo para los derechos el encabezamiento general, aumentando un 3 por 100 para cobranza y conducción, y si el arriendo no abrazase todas las especies sujetas al impuesto, este tipo será el de la cantidad que corresponda á las que sean objeto del arriendo, con el aumento del citado 3 por 100, teniéndose presente la distribución de especies publicadas en el suplemento al BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 3 de Mayo de 1889, así como también que el aumento del 3 por 100 no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies. La cuantía del tipo de los recargos municipales será la proporción al que corresponda al importe de cada especie dentro del límite del 100 por 100, excepto el de la sal que no está sujeta á recargos municipales. Estos arriendos podrán hacerse por un período de uno á tres años, debiendo consignarse una condición que evite cuestiones que pudieran presentarse si se modificasen los cupos y los preceptos del reglamento, ó sufriesen variación las tarifas de los derechos durante el tiempo por que se estipulen.

13. Las subastas se anunciarán con 10 días de anticipación y serán presididas por los Alcaldes, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento, consignándose en el pliego de condiciones lo prevenido en la regla 5.^a de esta circular y todas las circunstancias prevenidas en el art. 49 del reglamento, y justificándose en el expediente la fijación de edictos en los sitios públicos de costumbre y BOLETIN OFICIAL donde se anuncie.

14. Los expedientes de subastas deberán remitirse á esta Administración con la correspondiente copia en el término más breve, para proceder á su examen y aprobación si procediese.

15. En las demás incidencias que ocurran en el arriendo de las especies á venta libre, se atempera-

rán los Ayuntamientos á las prescripciones del capítulo 7.^o del mencionado reglamento.

16. Los Ayuntamientos de poblaciones de menos de 5.000 habitantes podrán establecer la facultad de la venta á la exclusiva al por menor de líquidos y carnes frescas y saladas, atemperándose á las prescripciones de los artículos 70 y 71 del citado reglamento, solicitando la correspondiente autorización, procediéndose á las oportunas subastas en la forma prevenida por el capítulo 10 del reglamento y con la prevención indicada en la regla 5.^a de esta circular.

17. Una vez que esta Administración haya autorizado el reparto vecinal para hacer efectivo el encabezamiento de los pueblos y haya nombrado los repartidores, tanto las Juntas respectivas como los Ayuntamientos cumplirán estrictamente los deberes que les impone el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889; en la inteligencia que los repartos deberán hallarse en esta oficina á los 15 días, contados desde la fecha en que se les haya comunicado la autorización y nombramiento de repartidores.

Detallados los deberes que deben cumplir los señores Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, con relación á la adopción y realización de los medios con que han de hacer efectivos los encabezamientos de consumos para el año económico de 1890 á 1891, resta únicamente á esta oficina excitar su celo, á fin de que, atemperándose á esta circular, al reglamento del impuesto de 21 de Junio de 1889 y ley de 7 de Julio de 1888, dediquen preferente atención á tan importante y esencial servicio, no solo para legalizar en tiempo oportuno la situación económica de los Municipios, sino también para evitar todo motivo que haga preciso á esta dependencia recurrir á medios coercitivos contra los que demuestran apatía en su cumplimiento; asimismo encarece á los Sres. Secretarios se fijen detenidamente en los preceptos reglamentarios, evitando á esta oficina el trabajo impropio que proporciona el no formar los expedientes de adopción de medios arriendos y encabezamientos en la forma que se previene, así como que el reparto se justifique como dispone el reglamento sin hacer modificaciones viciosas que solo producen el que por esta dependencia tengan que devolverse para su rectificación, con lo cual se hacen interminables dichos documentos y no pueden legalizarse dentro del plazo marcado por Instrucción-

Zaragoza 24 de Abril de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. Mateo Candial Mezquita, Agente ejecutivo del pueblo de Pardos:

Hago sober: Que en el día 10 de Mayo del corriente año, y hora de las diez de la mañana, se verificará la primera subasta de las fincas embargadas á D. Agustín Ailón, D. Pascual Pópez, D. Juan Sánchez, D. José Calejero y D. Pedro Rodrigo, ex-Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de este pueblo, declarados responsables al pago de 530 pesetas 77 céntimos, por débitos del contingente provincial del año 1887-88, con más dietas y costas del expe-

diente, las cuales han sido capitalizadas; advirtiendo que no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo señalado para esta subasta á cada finca en el presente edicto.

De D. Agustín Ailón.—Un campo llamado la Yedra, de seis hanegas, ó sea 57 áreas y 21 centiáreas; linda al N. con Pedro Lorente, al S. con Agustín Ailón 2.º, al E. con Tomás López y al O. con José Herrero.—Su valor es de 320 pesetas: tipo de primera subasta 213'34 pesetas.

De D. Pascual López.—Un campo denominado Los Cañuelos, de una yugada, ó sea 38 áreas y 14 centiáreas; linda al N. con río, al S. con José Ruiz, al E. con José Calejero y al O. con Francisco Aranda.—Su valor es de 200 pesetas: tipo de primera subasta 133'34 pesetas.

De D. Juan Sánchez.—Un campo Cerrada de la Solana, de una y media yugada, ó sea de 57 áreas y 21 centiáreas; linda al N. con José Marco, y al S., E. y O. con el mismo.—Su valor es de 400 pesetas: tipo de primera subasta 266'67 pesetas.

De D. Juan Calejero.—Un campo denominado Cerrada de la Solana, de una y media yugada de tierra, ó sea 57 áreas y 21 centiáreas; linda al N. con José Marco, y al S., E. y O. con el mismo.—Su valor es de 120 pesetas: tipo de primera subasta 80 pesetas.

De D. Pedro Rodrigo.—Un campo llamado la Cerrada del Guijar, de una yugada y media de tierra, ó sea 57 áreas y 21 centiáreas; linda al N. con camino, al S. con Juan Tornos, al E. con cantera y O. con Pedro Lorente.—Su valor es de 1.560 pesetas: tipo de primera subasta 1.040 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población; debiendo advertir que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en esta Agencia, sin que puedan exigirse otros, y que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.

Pardos 22 de Abril de 1890.—El Agente ejecutivo, Mateo Candial.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 999 pesetas anuales. Se admitirán solicitudes por término de ocho días, y pasado este plazo se proveerá.

Codos 21 de Abril de 1890.—El Alcalde, Eloy Lorente.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante, sin más dotación que los derechos de arancel. Los que deseen desempeñarla y se hallen en condiciones reglamentarias para ello, dirigirán sus instancias documentadas á este Juzgado en el término de 15 días, pasado los cuales se verificará la propuesta consiguiente para el nombramiento.

Villalengua 25 de Abril de 1890.—El Juez municipal, Isidro Pérez.

Formada la matrícula del subsidio industrial de este pueblo para el año económico de 1890-91, se encuentra de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinada por las personas que crean convenirles.

Orcajo 23 de Abril de 1890.—El Alcalde, Nicolás Casas.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barbastro.

D. Fermín Rojas, Juez de instrucción en el partido de Barbastro:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Benedicto Marzo, soltero, de oficio tornero, natural de esta ciudad y residente en la de Zaragoza, cuya calle y número se ignora, para que comparezca ante S. E. la Audiencia de lo criminal en Huesca el día 12 de Mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral y público de la causa sobre juegos prohibidos que pendió en este Juzgado contra el expresado Benedicto y otros; pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar y se le declarará en rebeldía.

Dado en Barbastro á 25 de Abril de 1890.—Fermín Rojas.—Por su mandado, Joaquín Salcedo.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Simón Albero Lázaro y otro sobre disparo y lesiones, por providencia de ayer he acordado sacar á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Tercera parte de una casa, sita en la villa de Moneva, calle de la Herrería, núm. 7; linda toda ella por derecha entrando con otra de Antonio Bardagi, por izquierda con otra de Joaquín Guallar y por espalda con Pico del Castillo: tasada en 1.500 pesetas.

2.ª Un trujal, también en Moneva, su calle Alta; linda por derecha con calle, por izquierda con casa de José Gregorio, Paracuellos y Paso, y por espalda con el mismo Paracuellos: tasado en 320 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Moneva el día 21 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 23 de Abril de 1890 —Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.